

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3362.

Seccion 1.^a—Contabilidad municipal.

CIRCULAR.

Transcurrido con exceso el plazo señalado en mi circular núm. 3184 inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al 16 de Noviembre finido reclamando un estado en que conste por separado el total á que ascienden los gastos puramente municipales y lo que constituye el contingente provincial del presupuesto de 1871 á 1872, y no pudiendo tolerar por más tiempo la falta de cumplimiento á las órdenes de este Gobierno, prevengo á los Sres. Alcaldes de Almoester, Altafulla, Amposta, Benisanet, Barbará, Cabacés, Ceballá del Condado, Colldejou, Caseras, Capafons, Cénia, Freginals, Figuerola, García, Guiamets, Gandesa, Galera, Ginestar, Horta, Cherta, Lilla, Llorach, Montmell, Masó, Morell, Montbrío de Tarragona, Musara, Margalef, Marsá, Mora la Nueva, Plá de Cabra, Pilas, Pira, Pobra de Masaluca, Querol, Roda, La Riba, Rodoña, Rasquera, Roquetas, Riudecols, Rojals, Santa Perpétua, Senant, Solivella, Salomó, Tivisa, Torre de Fontaubella, Torre del Español, Tamarit, Ulldecona, Vandellós, Vinebre, Vallvert, Vimbodí y Valls, que si en el preciso término de cuatro dias no se han recibido los estados pedidos en la ya citada circular, les exigiré, sin escusa ni contemplacion de ningun género, el máximum de la multa prescrita por el art. 175 de la vigente ley municipal con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los tribunales respectivos por desobediencia á los mandatos de mi autoridad.

Tarragona 5 de Diciembre de 1872.
—Juan A. Hernandez Arbizu.

Núm. 3363.

Seccion 4.^a—Sanidad marítima.

En la *Gaceta de Madrid* del dia 3 del actual, página 691, se reproduce rectificada la Real orden siguiente:

«Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de esta fecha sobre primitivas procedencias de las naves para los efectos sanitarios, he tenido por conveniente resolver que todo buque procedente de un punto súcio, ó sospechoso (*notoriamente comprometido*, artículo 36 de la ley y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860), ó haya sido admitido á plática en otros intermedios de este género, que luego efectúe descarga, precisamente total, en puerto limpio, sin purgar la cuarentena establecida por nuestras leyes, y no comunicando despues en punto alguno sospechoso ó súcio, tome rumbo con nueva carga incontumaz ó en lastre para nuestros puertos; si llegá con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, sea sometido á tres dias de observacion con ventileo y fumigaciones.

Igual trato se dará al buque que saliendo en lastre de los puntos súcios ó sospechosos referidos, carguen género incontumaz en otro limpio, y sin tener más roce con puertos comprometidos se dirijan á España llegando con las mismas condiciones enunciadas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento del público y de los funcionarios encargados de darle cumplimiento.

Tarragona 5 de Diciembre de 1872.
—Juan A. Hernandez Arbizu.

Núm. 3364.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Carreteras provinciales y vecinales.

La Comision provincial ha señalado el dia 30 de Diciembre próximo, á las once y media de su mañana, para la

adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion de la carretera general de 2.^o orden de Castellon á Tarragona, kilómetro 92 al 117.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en el Palacio de esta Diputacion y ante la Comision provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la Depositaria de fondos provinciales.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de quince minutos, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas y adjudicándose el remate al mas beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entonces decidirá la suerte.

Tarragona 28 de Noviembre de 1872.
—El Vicepresidente accidental, Antonio Estivill.—P. A. de la C.—El Secretario, Tomás Larráz.

NOTA del presupuesto de las obras de la carretera á que se refiere el anuncio anterior.

Presupuesto
Pesetas.

Carretera general de 2.^o orden de Castellon á Tarragona, kilómetros 91 al 117
Presupuesto de contrata..... 4.918'73

Modelo de proposicion.

D. N. N., de enterado del anuncio publicado por la Comision provincial con fecha 28 de Noviembre de 1872 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion de la carretera general de 2.^o orden de Castellon á Tarragona, kilómetros 92 al 117, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 3365.

Carreteras provinciales y vecinales.

La Comision provincial ha señalado el dia 30 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion de la carretera general de 2.^o orden de Castellon á Tarragona, kilómetros 118 al 135.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en el Palacio de esta Diputacion y ante la Comision provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente

como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la Depositaria de fondos provinciales.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de quince minutos, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas y adjudicándose el remate al mas beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entonces decidirá la suerte.

Tarragona 28 de Noviembre de 1872.—El Vicepresidente accidental, Antonio Estivill.—P. A. de la C.—El Secretario, Tomás Larráz.

NOTA del presupuesto de las obras de la carretera á que se refiere el anuncio anterior.

Presupuesto
Pesetas.

Carretera general de 2.º orden de Castellon á Tarragona, kilómetros 118 al 135.
Presupuesto de contrata..... 7.234'50

Modelo de proposicion.

D. N. N.,.....enterado del anuncio publicado por la Comision provincial con fecha 28 de Noviembre de 1872 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion de la carretera general de 2.º orden de Castellon á Tarragona, kilómetros 118 al 135, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del interesado.)

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 3 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON AMADEO I, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Durante cinco años consecutivos, que comprenden 10 semestres, y empezarán á contarse desde el que vence en 31 de Diciembre corriente, se abonará á los portadores de

las varias clases de Deuda que especifica el artículo siguiente dos tercios de su interés en metálico, y el otro tercio en papel de la Deuda consolidada exterior ó interior al tipo de 50 por 100. Sólo se pagará en Deuda exterior el tercio de interés correspondiente á la Deuda de esta misma clase. El tercio de interés de las otras Deudas se pagará en Deuda interior.

Art. 2.º Están sometidas á las prescripciones de esta ley las clases de Deuda que á continuacion se expresan:

1.º La Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior.

2.º Las inscripciones intrasferibles, cualquiera que sea su aplicacion, destino y procedencia.

3.º Las acciones de carreteras.

4.º Las acciones de obras públicas emitidas y las que se emitan.

5.º Las obligaciones del Estado por subvenciones á ferro-carriles.

6.º La Deuda del material del Tesoro.

Art. 3.º Los dos tercios que se han de satisfacer en metálico se pagarán en dos mitades iguales al fin de los semestres respectivos. El impuesto del 5 por 100 se exigirá sobre el importe en efectivo que se satisfaga en cada semestre, con sujecion á lo dispuesto en esta ley, exceptuando la Deuda exterior.

Art. 4.º La entrega de valores en pago del tercio se verificará en cada semestre. Cuando la cantidad á que ascienda el tercio no complete título, se entregará un residuo negociable en Bolsa. Los dueños de estos residuos podrán acumularlos para componer cantidades canjeables por título.

Art. 5.º El pago en metálico de los dos tercios del interés de la Deuda será garantido con el ingreso de los pagarés de compradores de bienes nacionales y con los bienes que restan por vender, deducida la parte necesaria para saldar el descubierto actual del Tesoro. En representacion de estos bienes se depositarán en el Banco hipotecario de España, creado por esta ley, una suma de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios de los que se emitan con arreglo á lo dispuesto en el art. 10, que constituirá la garantía del pago en metálico de los dos tercios de los intereses de la Deuda.

Cada cupon pagado, á contar desde el 31 de Diciembre corriente, libera la décima parte de esta garantía.

Art. 6.º Pasados los cinco años que fija el art. 1.º, las Deudas volverán á gozar el interés íntegro.

Art. 7.º Las Deudas que se han emitido por consecuencia de Tratados con Potencias extranjeras quedan exceptuadas de este arreglo mientras los títulos que las representan permanezcan en poder de los respectivos Gobiernos; pero quedarán sometidas á él si los dichos títulos han sido ó fueren enajenados.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada exterior ó interior en cantidad suficiente para producir 250 millones de pesetas, ó sean 1.000 millones de

reales efectivos. La negociacion de estos valores se hará en suscripcion pública, al tipo fijado previamente por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. El producto de esta negociacion se destina á saldar la Deuda flotante del Tesoro. Son aceptables en pago de esta emision, así como de la que se establece en el art. 17, los valores de la Deuda flotante que se trata de consolidar.

Art. 9.º Los intereses de la Deuda consolidada emitida en virtud de la autorizacion concedida por el artículo anterior serán pagados, dos tercios en metálico y un tercio en papel, durante el periodo de cinco años, como toda la Deuda de España.

Art. 10. Además de la emision que dispone el art. 8.º, el Gobierno creará en cantidad de 300 millones de pesetas billetes hipotecarios al portador de 500 pesetas cada uno, con interés anual de 6 por 100, satisfecho por semestres vencidos en 31 de Diciembre y 30 de Junio de cada año, á contar desde 1.º de Enero de 1873.

Art. 11. Los bienes nacionales pendientes de venta y los pagarés de compradores de estos mismos bienes, deducidos los que están afectos al pago de Deudas especiales, servirán de garantía para el pago en metálico de las dos terceras partes de intereses de la Deuda exterior é interior, y para la emision de billetes hipotecarios en la parte que se destina á saldar los descubiertos del Tesoro.

Art. 12. Los intereses de los billetes hipotecarios se comprenderán en los presupuestos generales del Estado, y serán satisfechos con cargo al mismo. La amortizacion se verificará con el ingreso de los pagarés disponibles en el dia y con el producto de los bienes nacionales que se enajenen.

Art. 13. Se crea en Madrid un Banco de crédito territorial con el título de Banco hipotecario de España: su capital será de 50 millones de pesetas, dividido en 100.000 acciones de 500 pesetas cada una, que se emitirán con desembolso de 40 por 100. El Banco podrá aumentar su capital á 150 millones de pesetas.

La duracion de la Sociedad será de 99 años.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para conceder al Banco de París y de los Países Bajos la facultad de crear el Banco hipotecario de España á que se refiere el artículo anterior, y su constitucion definitiva habrá de realizarse dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion. Para constituirse habrá de tener en Caja el importe efectivo del 25 por 100 del capital social.

Art. 15. El Gobierno entregará al Banco hipotecario:

Los pagarés de bienes nacionales, deducidos los que estén afectos al pago de Deudas especiales.

Inventario de los bienes que deben enajenarse con arreglo á las leyes. Quedan exceptuadas las minas de Riotinto y Almaden y las salinas de Torrevieja.

Los plazos al contado serán cobra-

dos por el Banco, y tambien los pagarés de los vencimientos sucesivos, á cuyo efecto le serán entregados á medida que se verifiquen las ventas.

Los ingresos que produzcan los pagarés y la venta de bienes se destinan exclusivamente á la amortizacion de los billetes hipotecarios creados por esta ley.

El Banco hipotecario cobrará los pagarés á su vencimiento y los plazos al contado, mediante una comision de 1 ¼ por 100 por los cobrables, y 1 por 100 por los incobrables, conforme lo verifica el Banco de España por los billetes hipotecarios de la primera serie.

Las sumas ingresadas de este modo se destinarán en 31 de Diciembre de cada año á la amortizacion por sorteo de los billetes hipotecarios.

El Banco hará el abono de los intereses al respecto de un 6 por 100 correspondientes á las sumas que por importe de los bienes nacionales haya cobrado y conservado en su poder hasta que se inviertan en la amortizacion de los billetes hipotecarios.

Art. 16. El Estado se reserva el derecho de venta. El Banco podrá ejercer la investigacion con los mismos derechos señalados á los investigadores; podrá pedir la venta en subasta pública de cualquier finca.

Art. 17. Los 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios que se aplican á saldar los descubiertos del Tesoro se negociarán en suscripcion pública, al tipo previamente fijado por el Gobierno, abierta por el Banco hipotecario en Madrid y en el extranjero, si el Gobierno lo acordase, mediante una comision de 1 ¼ por 100 sobre el efectivo.

El Banco podrá quedarse con la mitad de la emision al tipo que el Gobierno fije.

El Banco hará las emisiones sucesivas con las mismas condiciones.

Art. 18. Las suscripcion que el Gobierno recibiere directamente en sus dependencias de España no devengará premio alguno por comision.

Art. 19. El Banco hipotecario, y en su representacion el de París y los Países Bajos, anticipará al Gobierno con garantía de los productos de esta negociacion y por el plazo de tres meses una suma de 100 millones de pesetas, con el interes anual de 10 por 100 en el caso de que se haya reintegrado de sus préstamos al Tesoro español; en otro caso los préstamos no reembolsados se entenderán á cuenta de este anticipo.

Art. 20. En el caso de que los pagarés disponibles entregados al Banco no sean suficientes para cubrir la emision de 300 millones de pesetas en billetes hipotecarios, el Gobierno entregará los bonos del Tesoro existentes en cartera para cubrir el resto, y serán retirados á medida que se complete la garantía en pagarés.

Art. 21. El Banco hipotecario será dirigido por un Gobernador, libremente elegido por el Gobierno.

Tres subgobernadores nombrados por el Gobierno á propuesta del Consejo de administracion.

Un Consejo de administracion elegido por los accionistas, compuesto de 12 Consejeros (minimum) y 24 (maximum).

El Gobernador y dos Subgobernadores serán precisamente españoles. Las dos terceras partes de los Consejeros serán españoles tambien.

Estos cargos de Gobernador, Subgobernador y Consejero, como cualquiera otro de sus sucursales de provincias, no podrán ser desempeñados por individuos que formen parte del actual Congreso ó Senado.

El primer Consejo de administracion durará tres años, y será designado por los fundadores. Se renovará saliendo tres Consejeros cada año, designados por la suerte, hasta la completa renovacion, y por antigüedad despues, eligiendo su reemplazo la junta general de accionistas.

Los Consejeros salientes son reelegibles.

Art. 22. El Banco tendrá su domicilio social en Madrid, con la facultad de crear sucursales en las provincias y representaciones en el extranjero.

El Banco podrá usar como sello y escudo las armas de España con el lema *Banco hipotecario de España*.

Art. 23. Las operaciones del Banco hipotecario serán:

1.ª Prestar con primera hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el Registro de la propiedad, suma equivalente á la mitad á lo más de su valor en tasacion, reembolsable á largo plazo por anualidades ó semestres, ó á corto plazo con amortizacion ó sin ella. Se considerará tambien como primera hipoteca la que garantice un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que graven la finca hipotecada.

2.ª Adquirir créditos asegurados con hipoteca ya existente, que tengan las condiciones expresadas en el número anterior.

3.ª Prestar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, legalmente autorizados para contraer empréstitos, las sumas que permita su respectiva autorizacion, aunque sea sin hipoteca, siempre que esté asegurado su reembolso y el pago de los intereses con un recargo ó impuesto especial ó recurso permanente que figure en el respectivo presupuesto.

4.ª Adquirir ó descontar créditos contra provincias ó pueblos, siempre que reunan todas las condiciones expresadas en el número anterior.

5.ª Hacer préstamos al Tesoro.

6.ª Emitir, en virtud de las operaciones ya enumeradas y hasta el importe de las cantidades prestadas, cédulas hipotecarias ú otras obligaciones reembolsables en épocas fijas ó por via de sorteo. Podrán concederse á estos títulos primas ó premios, pagaderos en el momento del reembolso.

7.ª Negociar las mencionadas cédulas hipotecarias ú obligaciones, y prestar sobre estos títulos.

El capital social se destinará preferentemente á las operaciones ya indicadas.

Art. 24. El Banco queda igualmente autorizado:

1.º A recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes por el importe total de aquellos, consignados en libretas talonarias destinadas á este uso.

2.º A emplear los fondos que se consignen en cuenta corriente, en préstamos, bien sobre sus propias cédulas hipotecarias ú obligaciones, ó bien sobre títulos del Estado, y en el descuento de letras de cambio.

3.º A encargarse por cuenta del Estado de la recaudacion de las contribuciones directas y del movimiento de fondos que reclame este servicio.

4.º A tomar en arrendamiento ó administracion propiedades ó establecimientos pertenecientes al Estado, provincias, pueblos, corporaciones ó particulares.

Art. 25. El Banco podrá, finalmente, hacer todas las operaciones comerciales que tengan por objeto el fomento de la agricultura ó de la industria minera, ó la construccion de edificios, abriendo para ello créditos á las Sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos, ó á las corporaciones ó sindicatos legalmente autorizados, pero siempre sobre hipoteca, prendas pretorias ó cualquier otra garantía de segura realizacion.

La forma y condiciones de la intervencion del Banco de estas operaciones se determinarán ulteriormente por el Consejo de administracion.

Art. 26. La suma total de cédulas hipotecarias en circulacion no excederá del importe de los préstamos hipotecarios; el de las obligaciones especiales no excederá tampoco del de aquellos préstamos por cuya razon se emitan.

Art. 27. El Banco hipotecario percibirá anualmente de sus deudores:

1.º Por intereses, un tanto por 100 igual al que abone por los de las obligaciones ó cédulas que emita en razon de cada préstamo.

2.º Por comision y gastos, una cantidad que no exceda de 60 céntimos por 100 al año. El Gobierno podrá aumentar esta cantidad á peticion del Banco y oyendo al Consejo de Estado cuando hubiere justa causa.

3.º Por amortizacion, la cantidad que corresponda segun el número de años en que haya de verificarse.

Art. 28. Los deudores al Banco hipotecario podrán reembolsar en cualquier tiempo el capital que deban, ó alguna parte de él, siempre que la suma que reembolsen sea un múltiplo exacto de 250 pesetas y con las demás condiciones que establezcan los estatutos.

Estos reembolsos se harán entregando su importe en metálico ó en obligaciones ó cédulas hipotecarias contadas por todo su valor nominal, y que pertenezcan á la misma serie y año que las admitidas por razon del préstamo reembolsado. Los deudores pagarán además en este caso la indemnizacion que fije el Consejo de administracion, la cual no podrá exceder nunca del 3 por 100 del capital que por anticipacion se recmbolse.

Art. 29. El Banco hipotecario empleará todos los años en amortizar sus obligaciones y cédulas hipotecarias las sumas que reciba de sus deudores por amortizacion de los capitales que adeuden.

Art. 30. El capital, los intereses, y en su caso las primas ó premios de las cédulas hipotecarias, tienen por hipoteca especial sin necesidad de inscripcion todas las que en cualquier tiempo se constituyan á favor del Banco sobre bienes é inmuebles.

El capital, los intereses, y en su caso las primas ó premios de las obligaciones, tienen por hipoteca las que resulten á favor del Banco sobre los derechos cedidos á cambio de estas obligaciones.

Art. 31. Las obligaciones y cédulas hipotecarias, ya sean nominativas ó ya al portador, tendrán fuerza de escritura pública, sobre la cual haya recaido sentencia firme de remate, para el efecto de reclamar del Banco por la via de apremio el pago del capital y de los intereses despues de su vencimiento.

Art. 32. El Banco hipotecario, si tuviera en su poder efectos públicos ó valores mercantiles como garantía de alguna deuda no pagada á su vencimiento, podrá hacerlos vender en la forma que determinan las leyes.

Art. 33. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario, ó cualquiera fraccion de él ó sus intereses, requerirá el Banco por escrito al deudor para que satisfaga su débito.

Si el deudor no pagare en los dos dias siguientes al del requerimiento, el Banco podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesion interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca al Banco si no se verificase el pago dentro de 15 dias, contados desde la presentacion de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la propiedad en el mismo dia de su notificacion.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito; y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija, y despues su propio crédito.

Podrá asimismo el Banco, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Quando el Banco tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de sus créditos y entablar su reclamacion por la diferencia.

Art. 34. Si la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el

reintegro inmediato del préstamo, á juicio de su Consejo de administracion, vencido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital ó intereses sin verificarlo, el Banco podrá, previo el requerimiento que dispone el art. 33, pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta pública de la finca hipotecada y la rescision del préstamo. En este caso, cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito, mandará anunciar la subasta en la *Gaceta*, *Boletín oficial* y en alguno de los periódicos de la provincia por término de 15 dias, y verificarla con citacion del deudor ante uno de los Escribanos del Juzgado ó del pueblo cabeza de partido en que radique la finca, en la forma en que se celebran las subastas voluntarias, pero con sujecion á lo que disponen las leyes respecto á la subasta judicial en cuanto al precio en que podrá verificarse la enajenacion. A voluntad de las partes se tomará por tipo para la subasta la tasacion hecha al tiempo de constituirse el préstamo, ó la que verifiquen de nuevo peritos nombrados al efecto.

Si el deudor verificase el pago ántes de la celebración del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar el capital y los réditos devengados por el Banco hasta el dia del pago, los gastos de la subasta y enajenacion, y un 3 por 100 del capital que con anticipacion recibe el mismo Banco á consecuencia de la rescision del préstamo.

Art. 35. El secuestro, y en su caso la enajenacion de las fincas hipotecadas, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algun título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ni por la declaracion en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada.

Vendida la finca, el comprador pagará al Banco dentro de ocho dias todo lo que se le deba por razon de su préstamo y el sobrante que resulte del precio quedará á disposicion de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo á derecho. Este pago al Banco se entenderá sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 36. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante en el Banco. El adquirente dará concimiento al Banco de su adquisicion dentro de los 15 dias al en que se consume; y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus créditos.

Art. 37. El Gobierno, oyendo el

dictámen del Consejo de Estado en pleno, aprobará los estatutos del Banco hipotecario, y resolverá cuantas dudas y cuestiones puedan suscitarse para el planteamiento de esta ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Son aplicables las disposiciones de carácter general que contiene la presente ley á cualesquiera otros establecimientos de crédito territorial que se formen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Instancias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3366.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Hallándose vacante la plaza de Peon caminero para la conservacion de las carreteras de esta provincia, con destino á los kilómetros del 36 al 39 de la de esta capital á Barcelona, dotada con el haber anual de 638 pesetas 75 céntimos, esta Comision ha acordado anunciarla en este periódico oficial, á fin de que los que se consideren con la aptitud necesaria para el desempeño de dicho destino puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputacion provincial, en el término de diez dias á contar desde el en que se publique este anuncio.

Tarragona 30 de Noviembre de 1872.—El Vicepresidente, Antonio Estivill.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 3367.

Circular.

Siendo en escaso número los Ayuntamientos de la provincia que han remitido las cuentas municipales á esta Diputacion en cumplimiento de la circular inserta en el *Boletín oficial* de 8 de Octubre último;

Considerando que un buen número de ellos han pedido próroga para la presentacion, fundándose en que necesitan doble tiempo para formarlas con arreglo á instruccion, inspeccionarlas y exponerlas al público; atendiendo las reclamaciones de estos, la Comision provincial, en sesion de 28 de Noviembre último, acordó conceder á todos los que se encuentren en igual caso una próroga hasta 31 de Enero próximo; advirtiéndoles, que finido este último plazo sin haber dado cumplimiento, sin mas aviso, se les impondrá la multa que espresa el recuerdo núm. 1.º de la mencionada circular.

Tarragona 3 de Diciembre de 1872.

—El Vicepresidente accidental, Felipe Sanahuja.—P. A. de la C.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 3368.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Consumos.—Circular.

No obstante lo prevenido en mi circular de fecha 12 del mes finido inserta en el *Boletín oficial* núm. 275 de 16 del mismo, son pocos los Ayuntamientos que se han presentado á solventar los débitos que tienen de la extinguida contribucion de consumos.

No pudiendo tolerar por mas tiempo la apatía con que miran los Ayuntamientos las órdenes emanadas de esta Administracion económica en perjuicio del servicio del Estado en el cual deben estar interesadas las Corporaciones populares, y teniendo la misma que dar cuenta á la Superioridad de quedar realizados en un tiempo breve los espresados débitos, les prevengo que si dentro de ocho dias, plazo fatal que les concedo, dejan de verificarlo, les exigiré sin contemplacion alguna por la vía de apremio el cumplimiento de este servicio; teniendo entendido las municipalidades, que la parte que adeudan por cupo y provincial deben ingresarla en la Tesorería de Hacienda de la provincia en metálico, y la de recargo municipal presentar los recibos espeditos por los Depositarios, visados por el Alcalde y sellados, en la Seccion de Intervencion de esta Administracion, para que sean cangeados por las cartas de pago que en su equivalencia les serán espeditas.

Tarragona 3 de Diciembre de 1872. José de Jesús Puig.

Núm. 3369.

OBRAS PÚBLICAS.

ANUNCIO.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion General, se convoca á exámenes públicos, para el dia 2 del próximo mes de Enero, á los que reunien los requisitos prevenidos en el Reglamento é Instruccion aprobados por Real orden de 21 de Mayo de 1851, en su capítulo 1.º, artículos 6.º, 7.º y 8.º, deseen ingresar en el escalafon de Torreros de faros.

Los exámenes se verificarán en el local que ocupan las oficinas de Obras públicas de esta provincia, y versarán sobre las materias expresadas en el Reglamento de las escuelas prácticas de faros, aprobado por Real orden de 8 de Julio de 1856, capítulo 2.º, artículos 2.º al 8.º inclusive.

—El Ingeniero Jefe, Manuel Hernandez.

Núm. 3370.

DISTRITO FORESTAL DE TARRAGONA.

Desde el dia de hoy comienza á prestar los servicios de Ayudante de montes en esta provincia D. Pascasio Torremocha, destinado á la misma por orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de fecha 12 de Octubre del corriente año.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Alcaldes y demás funcionarios públicos á quienes el antedicho necesite dirigirse en el desempeño de su cargo.

Tarragona 2 de Diciembre de 1872.—El Ingeniero Jefe, Luis Satorras.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 3371.

Don Cándido Andrés y Sorolla, Juez municipal de la ciudad de Tortosa.

Hago saber: Que debiendo proveerse, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, el cargo de Secretario suplente de este Juzgado para hacer las veces de vacante, enfermedad, ausencia é incompatibilidad, recusacion ú otro cualquier impedimento del Secretario, los aspirantes á dicho cargo de suplente presentarán sus solicitudes documentadas con sujecion á la misma ley, en la Secretaria de este Juzgado, dentro el término de quince dias, contaderos desde el de la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues pasado dicho término, no se admitirá solicitud alguna.

Dado en Tortosa á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Cándido Andrés.—Por mandado de S. S., Fabian Serrano, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3372.

Don Plácido Oliva, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á María Bartomeus y Rovira, hija de Juan y de María, natural de Coaner, partido de Manresa, vecina de esta ciudad, soltera, de cuarenta y cuatro años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias, contaderos desde la publicacion del presente, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del ex-Palacio Real y Escribanía del infrascrito, para oír la notificacion de la Sentencia proferida en la causa formada contra la misma sobre contrabando; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Plácido Oliva.—Por mandado de S. S., Antonio Pellicér.

Núm. 3373.

Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al cabecilla carlista Francisco Tallada, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por muerte de José Franquet y Porqueles, vecino de Torroja, y exaccion ilegal en el pueblo de Pobla de Ciervoles, para que se presente en este Juzgado y en la cárcel pública del mismo en el término de nueve dias, á defenderse de los cargos que contra él resultan en dicha causa.

Dado en Lérida á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Jacinto Cudós.—Por mandado de S. S., José Jordana.

ANUNCIO.

DOCUMENTOS.

para los Juzgados municipales, que se hallan de venta en la imprenta de Don José Antonio Nel-lo, calle de la Union, esquina á la Rambla de San Juan, Tarragona.

PARA EL MATRIMONIO CIVIL.

Manifestacion escrita y expediente completo con el diligenciado correspondiente de los que intentan contraer matrimonio. Cada doce ejemplares, 18 rs.

Edictos anunciando la intentada celebracion del matrimonio; en papel de oficio. La docena, 6 rs.

Certificacion de no haberse presentado denuncia de impedimento. Doce ejemplares, 3 rs.

Oficios de remision de Edictos. Veinticinco ejemplares, 6 rs.

Oficios de acuse de recibo y manifestacion de su resultado. Veinticinco ejemplares, 6 rs.

IMPRESOS PARA OTROS SERVICIOS.

Declaracion de nacimiento.—Cada veinticinco ejemplares, 6 rs.

Parte de defuncion.—Veinticinco ejemplares, 6 rs.

Licencias ú órdenes para dar sepultura á los cadáveres.—El ciento, 10 rs.

Certificados que expiden los facultativos de haber examinado los cadáveres.—El ciento, 10 rs.

Estados mensuales de juicios verbales y de conciliacion.—Cada docena, 6 rs.

Papeletas para demandar á juicios verbales y de conciliacion. Son duplicadas para unir al expediente y para remitir la otra á la parte demandada.—Cada 25 pares, en papel de hilo, 8 rs.

Fés de existencia que expiden los Jueces municipales para las clases pasivas.—Cada cien ejemplares, 14 rs.

Fés de existencia y certificacion de estado para las señoras que disfrutan sueldo del Estado.—El ciento, 14 rs.

Informe que reclama el Juzgado municipal á la Alcaldía, acerca de la existencia y domicilio de los individuos de clases pasivas.—El ciento, 10 rs.

— Todos los documentos anteriores se sirven por correo, sin aumento de precio.—El pago se hace en libranzas del giro mútuo y sellos de correo.

Se abrirá cuenta á los que se obliguen satisfacer, por trimestre, el importe de los impresos que pidan con el sello del Juzgado y V.º B.º del Sr. Juez municipal.